



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25001 2341 000 2022 00842 00
Demandante : Héctor Alfonso Carvajal Londoño
Demandado : Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Decide solicitud de levantamiento de medida cautelar

La Procuraduría 25 Judicial II Administrativa con Funciones en Ambiental y Agrario allegó memorial en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar de urgencia que se adoptó y confirmó en el anterior Despacho Sustanciador.

ANTECEDENTES

1. De la medida cautelar vigente

Con el escrito de la demanda (a.01) se pidió adoptar la medida cautelar de urgencia, consistente en "(...) la **SUSPENSION INMEDIATA** de la Convocatoria del 19 de mayo de 2022, realizada por la ANM, para la adjudicación de contratos especiales de explotación, en las áreas determinadas en las Resoluciones 045 y 046 del 3 de mayo de 2022, en tanto que dichas áreas recaen sobre los municipios de **EL PASO, BECERRIL y LA JAGUA DE IBIRICO**, en el departamento del **CESAR**; mismas áreas que correspondían a los títulos mineros 044-89 y 285-95, los cuales presentan obligaciones pendientes ambientales, lo que supone un perjuicio irremediable en el medio ambiente, hasta tanto no se realicen los estudios de impacto ambiental respectivo y se presente un estudio técnico debidamente documentado en el cual se garantice que las nuevas actividades mineras no afectarán los ecosistemas y las fuentes hídricas o que las afectaciones que se presenten serían mínimas y mitigables a corto tiempo".¹

El Despacho Ponente de entonces acogió de manera transitoria la petición y adoptó (c.MC, a.01) la medida cautelar de urgencia así, y requirió a las entidades demandadas para que presentaran informes:

¹ Las transcripciones (Textos entre comillas) que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el documento del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.

“TERCERO.- En consecuencia, **ORDENAR la suspensión inmediata y transitoria de la Convocatoria del 19 de mayo de 2022, realizada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, para la adjudicación de contratos especiales de explotación, en las áreas determinadas en las Resoluciones 045 y 046 del 3 de mayo de 2022, en tanto que dichas áreas recaen sobre los municipios de EL PASO, BECERRIL y LA JAGUA DE IBIRICO, en el departamento del CESAR; mismas áreas que correspondían a los títulos mineros 044-89 y 285-95, como medida cautelar de urgencia tendiente a la protección de los derechos e intereses colectivos,. Así mismo DISPONER la publicación inmediata de esta providencia en la página web del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA”.**

Posteriormente y con los datos e informes suministrados por las entidades requeridas, el Despacho Ponente de entonces decidió (c.MC, a.11) mantener en forma definitiva la medida cautelar.

2. De la solicitud de levantamiento de la medida

La Procuraduría 25 Judicial II Administrativa con Funciones en Ambiental y Agrario presentó solicitud (a.29) de levantamiento de la medida cautelar, en la que expuso la inconveniencia de continuar con la suspensión de la Convocatoria del 19 de mayo de 2022, y aduce que esta resulta aún más lesiva para los intereses colectivos en la zona donde se desarrollan los contratos de concesión minera 044/89 y 285/95 a cargo de Prodeco S.A. y un detrimento patrimonial de grandes magnitudes para el Estado colombiano. Solicitó levantar la medida cautelar adoptada y que en su lugar, se ordene:

“-Que se suspendan los procesos de liquidación contractual por parte de la Agencia Nacional de Minería y de evaluación y aprobación del plan de cierre, desmantelamiento y abandono por parte de la ANLA, hasta tanto no se garantice que el proceso de adjudicación de ronda minera culmine con la adjudicación de las áreas estratégicas mineras declaradas y delimitadas en los bloques 19 y 20 mediante las resoluciones 045 y 046 de 3 de mayo de 2022, a favor de un titular que asuma las obligaciones ambientales mediante la figura de la cesión de los instrumentos de manejo y control ambiental y hasta tanto no se apruebe por parte de la autoridad ambiental (ANLA) la cesión de dichos instrumentos a favor de dicho titular”.

Se pone de presente que la Procuraduría interviniente es una autoridad distinta a la Agente del Ministerio Público acreditada ante este Despacho Judicial.

3. Pronunciamientos frente a la solicitud

En cumplimiento del traslado de la petición, se recibieron varios escritos:

i) A favor del levantamiento y modificación de la medida cautelar vigente, se manifestaron:

- El Departamento del Cesar: Expone que con la salida de Prodeco se afectan empleos e ingresos de los municipios del sector y del

Departamento, por lo que se debe hacer la adjudicación al nuevo operador de los títulos (a. 32).²

- La Fundación Trabajamos Juntos (a. 41) se refiere a la situación de crisis que generó la salida de Prodeco y la imposibilidad que otro operador reinicie la explotación minera por la medida cautelar.

- La Rectora de la sede Valledupar de la Fundación Universitaria del Área Andina (a. 42) y el Colectivo Interétnico Territorial del Cesar (a.43), exponen sobre el desempleo que causó el cierre de Prodeco y apoyan la solicitud para que permita que la ronda minera siga con un nuevo operador.

- La Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar apoya (a.46) la solicitud; no obstante, expresa que *"(...) las liquidaciones de los diferentes títulos mineros se otorgue con todos los estándares de las protecciones ambientales y de compensación regional (...)".*

- Servicios Interamericanos de Profesionales en Derechos Humanos - SIPDH- pide (a.61) que se levante la medida cautelar ordenada; sin embargo, también solicita *"(...) que se permita la continuidad de los procedimientos administrativos y judiciales para un cierre ordenado de las minas y se logre mitigar el daño ambiental provocado y aumentado por la paralización de los procesos de compensación ambiental".*

- El representante a la Cámara Jorge Rodrigo Tovar solicita (c.MC, a.14) que se acoja *"parcialmente la solicitud de la Procuraduría, en el sentido de ordenar la suspensión del proceso del Plan de cierre, desmantelamiento y abandono que se surte en la Agencia de Licencias Ambientales -ANLA; y ordenar a la Agencia Nacional de Minería -ANM, la reactivación de la Ronda Minera y que se adjudiquen los títulos mineros a un nuevo operador".*

ii) En contra de acceder a la solicitud, se pronunciaron:

- El demandante; considera que se mantienen las circunstancias existentes al momento de adoptar la medida cautelar (a. 33).

- La Agencia Nacional de Minería -ANM-, se opone porque los contratos 109-90 y 285-95 ya fueron liquidados y el 044-89 se encuentra en proceso de liquidación, de conformidad con sus cláusulas y la ley, y las liquidaciones de los contratos no tienen relación directa con los derechos que consideran vulnerados los accionantes, por cuanto la medida solicitada no tiene la idoneidad para lograr el objetivo perseguido por aquel, por el contrario, con

² CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A, lo que a su vez, corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es el Código de Procedimiento Civil; CGP es el Código General del Proceso; M.P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan; de otra parte, "a" indica el número de archivo y "c" el del cuaderno o carpeta en donde se encuentra la prueba invocada o documento en el expediente digital en one drive, que no necesariamente coincide con el número de Samai, en donde también se encuentra la prueba y documento.

la liquidación no se evita que el instrumento ambiental siga su curso, pues es claro que además de ser una obligación legal y contractual, no interfiere en el cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental que tiene Prodeco con ANLA y *"Ahora bien, menos se podría solicitar la suspensión de las liquidaciones de los contratos hasta tanto no se garantice el proceso de adjudicación de la ronda minera, por cuanto el mismo es incierto, no solo por la vigencia de esta medida cautelar, sino por la modificación de las condiciones de la licitación y las variables que puedan surgir por el transcurso del tiempo y las condiciones con la que la misma fue estructurada e iniciada. Por otro lado, y no menos importante no se sabe cuál puede ser el desenlace de la ronda minera y mantener un proceso legal y contractual de liquidación de los contratos mineros suspendido, puede generar graves perjuicios a las partes involucradas y un riesgo antijurídico para el Estado Colombiano por la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales"* (a. 37).

- Los demandados C.I. Prodeco y Carbones de La Jagua (a. 45) respaldan la posición de la ANM de no conceder la medida pedida por la Procuraduría.

- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- expresa (c.MC, a.15) que *"En el presente caso los contratos No. 044/89 y No. 285/95, como se manifestó, se liquidaron de forma bilateral, razón por la cual resulta improcedente la solicitud de suspensión del trámite de liquidación"*, que el acuerdo liquidatorio tiene efectos vinculantes para la ANM y PRODECO, coadyuva el pronunciamiento de la Agencia Nacional de Minería y el del demandante en cuanto a que no resulta viable suspender los procesos de liquidación contractual, y que además, no hay procedimiento de liquidación que suspender.

iii) Otros pronunciamientos:

- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- no manifestó en forma expresa su oposición, pero tampoco coadyuvancia, a la petición de la Procuraduría; sin embargo, presentó matriz de seguimiento y estado actual del proyecto Explotación Integral de Carbón del Flanco Occidental del Sinclinal de La Jagua de Ibirico, y señaló que *"los planes de manejo ambiental se otorgan por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cubija las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación. Esto significa que dichos instrumentos de control y manejo ambiental continuarían vigentes hasta tanto se culminen cualquiera de las referidas fases"* (a. 36). En la matriz actualizada de los expedientes de los títulos mineros 044-89 y 285-95, se observan múltiples actividades, requerimientos y obligaciones pendientes o en proceso de cumplimiento.

- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señaló que el plan de manejo ambiental a cargo de ANLA dispone del cumplimiento de obligaciones ambientales incluso hasta la fase de desmantelamiento y abandono y por tanto, estarían cubiertas las preocupaciones del demandante. De igual manera, indicó que se debe tener en cuenta la

sentencia T-375 de 2023 de la Corte Constitucional para resolver el presente asunto y se abstuvo de efectuar un pronunciamiento de fondo en relación con la solicitud el levantamiento de la medida cautelar y la adopción de una nueva (a. 40).

- El Ministerio de Minas y Energía tampoco se opuso ni coadyuvó la petición, pero considera *“que corresponde analizar en primera lugar si de la información allegada por las autoridades ambiental y minera se extrae que las condiciones que dieron lugar a la medida cautelar decretada en auto del 3 de agosto de 2022 y confirmada en auto del 14 de diciembre de 2022 han cambiado, o si se cumple alguno de los otros requisitos señalados en el artículo 235 del CPACA para que sea procedente levantar la medida actual, decretar la solicitada o adoptar otra decisión que en derecho corresponda, pues, de acuerdo con la norma, si no se cumple con alguno de los requisitos allí señalados, la medida debe ser mantenida”* (a.38).

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede acoger la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y modificarla, como lo pide la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa con Funciones en Ambiental y Agrario? Se analizará el tema de las medidas cautelares, el contenido de la vigente que se adoptó en el proceso, el de la modificación que se propone, y los criterios encontrados que se plantearon sobre el tema.

2. Sobre las medidas cautelares

Las medidas cautelares en procesos de acción popular se encuentran reguladas por la Ley 472 de 1998, cuyo artículo le otorga la facultad al Juez constitucional para que de oficio o a petición de parte, adopte las *“medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*. Así mismo, hace un listado enunciativo de las medidas cautelares que se podrán adoptar: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando. b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado. c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas. d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

De igual forma, dispuso (Artículo 26) que la oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos: Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible

cumplir un eventual fallo desfavorable, y estableció que le corresponde a quien alegue estas causales, demostrarlas.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- estableció que en los procesos de acción popular las medidas cautelares se regirán por este Código (Parágrafo, artículo 229), contempla en su artículo 230 que pueden ser "*preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión*" y de urgencia (Artículo 234) y que se podrá ordenar una o varias de las que enuncia. También determina los requisitos y el procedimiento para ordenarlas (Artículos 231, 233) y la imposición de caución (Artículo 232), entre otros aspectos sobre el tema.

Adicionalmente, el artículo 235 ha señalado que procede el levantamiento de la medida cuando se preste caución y se garantice la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar; y que puede modificarse o revocarse cuando se constate que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento, que estos ya no se presentan o fueron superados, "*o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso*"; y le impone el deber a la parte en cuyo favor se otorgó, de informar las circunstancias que permitan modificarla o revocarla.

La Corte Constitucional (Sentencia C-284 de 2014) advierte que la regulación aplicable a las medidas cautelares en los procesos de defensa de derechos colectivos adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa es la del CPACA. Por su parte, el Consejo de Estado (M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, 13 de julio de 2017, exp. 2014-00223) precisó aspectos referidos a la incidencia del CPACA sobre la Ley 472 de 1998 y consagró que sus disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica y precisó que el Juez puede adoptar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y CPACA, respectivamente, que en términos generales fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como las de prevenir un daño inminente, hacer cesar el que se hubiese causado y proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

3. Caso concreto

3.1. El tema que se decide en este momento procesal, consiste en resolver la petición de la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa con Funciones en Ambiental y Agrario; este organismo solicita levantar la medida cautelar vigente y pide que se reemplace por otra que considera mejor ante los trámites administrativos que se adelantan sobre las áreas de los títulos mineros 044-89 y 285-95.

3.2. La medida cautelar vigente determinó la suspensión inmediata y transitoria de la Convocatoria del 19 de mayo de 2022, realizada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para la adjudicación de contratos especiales de explotación, en las áreas determinadas en las Resoluciones

045 y 046 del 3 de mayo de 2022, en tanto que dichas áreas recaen sobre los municipios de El Paso, Becerril y La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, por ser las mismas áreas que correspondían a los títulos mineros 044-89 y 285-95.

Por su parte, la Procuraduría interviniente pide que se reemplace por la de suspender los procesos de liquidación contractual por parte de la Agencia Nacional de Minería y de evaluación y aprobación del plan de cierre, desmantelamiento y abandono por parte de la ANLA, hasta tanto no se garantice que el proceso sobre la ronda minera culmine con la adjudicación de las áreas mineras declaradas y delimitadas en los bloques 19 y 20 con las resoluciones 045 y 046 del 3 de mayo de 2022, a favor de un titular que asuma las obligaciones ambientales mediante la figura de la cesión de los instrumentos de manejo y control ambiental y hasta tanto no se apruebe por parte de la autoridad ambiental (ANLA) la cesión de tales instrumentos al nuevo operador.

3.3. De la confrontación planteada en el numeral precedente, se establece que la solicitud de la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa con Funciones en Ambiental y Agrario no se acoge, toda vez que resulta ajena al objeto que se discute en el presente proceso.

En efecto, se pide la intervención frente a los procedimientos administrativos liquidatorios de los contratos No. 044/89 y No. 285/95 para ordenar su suspensión, cuando en el presente proceso de acción popular se cuestiona la vulneración de derechos colectivos frente al trámite de adjudicación al nuevo o nuevos operadores de los títulos mineros objeto de la Convocatoria del 19 de mayo de 2022 que inició la Agencia Nacional de Minería -ANM-. Y se fundamenta la Procuraduría, en asumir o suponer que tanto la Agencia como la ANLA permitirán en las liquidaciones y en los procedimientos de evaluación y aprobación del plan de cierre, desmantelamiento y abandono de las áreas que debe revertir Prodeco, que esta quede exenta de responsabilidades pasadas, presentes y futuras y sin actividades por ejecutar, sustento este que carece de respaldo fáctico y jurídico, por cuanto tanto la ANM como la ANLA han rendido informes desde el inicio mismo de este proceso judicial sobre sus actividades de control, requerimientos y seguimientos frente a Prodeco, que en documentos anexos prueba su disposición de someterse a los términos contractuales y legales que le corresponden, lo que a su vez se constata con las actas de liquidación que se aportaron al expediente y la matriz de seguimiento junto con los documentos de respaldo que han anexado las dos dependencias estatales minera y ambiental citadas.

Por lo tanto, las preocupaciones del ente fiscalizador además de no constituir hechos objetivos y ciertos y sustanciales dentro del presente proceso, corresponden a un tema diferente -La liquidación y cierre y recibo de contratos de 1989 y 1995- al que aquí se discute -Las condiciones de la nueva adjudicación-, si bien tienen la coincidencia de área sobre la que recaen, pero es claro que deslindar responsabilidades y obligaciones son asuntos diferentes cuya asignación o decisión sobre todo frente a Prodeco,

ANM y ANLA no está planteada en este proceso, ni quedan eximidas ante las autoridades administrativas ni excluida de control para los entes fiscalizadores. Y en contrario de su solicitud, acceder a su petición no solo iría en contra de la obligatoriedad de cumplir las disposiciones contractuales y legales que ordenan precisamente los trámites que se piden suspender esto es, la liquidación contractual por parte de la Agencia Nacional de Minería y los procedimientos de evaluación y aprobación del plan de cierre, desmantelamiento y abandono por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, sino que traería graves consecuencias en lo que propone contrarrestar, como lo señalan todos los opositores a la petición e incluso uno de sus coadyuvantes, SIPDH (a.61) que solicita "(...) *que se permita la continuidad de los procedimientos administrativos y judiciales para un cierre ordenado de las minas y se logre mitigar el daño ambiental provocado y aumentado por la paralización de los procesos de compensación ambiental*"; a lo que se suma que incluso la culminación de los trámites mineros y ambientales pueden aportar de sus resultados varias de las exigencias que motivaron la adopción de la medida vigente.

De igual forma, se establece que los escritos de apoyo a la petición de la Procuraduría se sustentan en la situación de crisis de desempleo y disminución de ingresos públicos -Derechos fundamentales y sociales- que ha ocasionado primero la parálisis y luego la salida de Prodeco, aspectos que tampoco tuvieron su origen en el tema que es objeto del presente proceso, pues es claro y así lo aducen, que se causaron por la renuncia de los operadores de los títulos mineros y su aceptación y consecuencial retiro de las áreas que tuvieron asignadas y están en proceso de liquidación y reversión, y en ningún caso por la apertura de la Convocatoria del 19 de mayo de 2022 que inició la Agencia Nacional de Minería que es aquí el tema de debate procesal -Derechos colectivos-. Y si bien no se desconoce que la extensión en el tiempo del trámite de la convocatoria puede mantener dichos efectos, sin que sea la única causa pues también depende de los trámites contractuales, mineros y ambientales que adelantan la ANM y la ANLA ante Prodeco y también del normal desarrollo que requerirá el proceso suspendido, es la debida culminación de los trámites frente a los que se opone la solicitud de la Procuraduría, lo que permitirá en parte, que se superen las falencias que impulsaron y causaron la medida cautelar que se adoptó en este proceso. Y se destaca que este es un tema importante que sí puede ameritar en la sentencia si la situación procesal lo exige, un examen sobre los derechos fundamentales y sociales que plantean varios intervinientes (Empleo, dineros a disposición de municipios y departamento) frente a los derechos colectivos cuya protección aquí se invoca.

Por otra parte, se observa que está probado en el expediente que tanto el demandante como tres de las demandadas más la ANDJE se opusieron al levantamiento y modificación de la medida, al demostrar que las circunstancias existentes al momento de adoptarla y confirmarla continúan vigentes y que modificarla en la forma que lo pide la Procuraduría acarrearía mayor amenaza de vulneración y de violación a los derechos colectivos -En lo que coincide se reitera, un coadyuvante parcial-, a lo que se agrega que

la solicitada es improcedente por cuanto ya se suscribieron las liquidaciones iniciadas hace tiempo sobre los contratos cuyo trámite liquidatorio se pide suspender, y se encuentran en marcha los procedimientos de evaluación y aprobación del plan de cierre, desmantelamiento y abandono por parte de la ANLA, como también la discusión y el cumplimiento de las salvedades, obligaciones y compromisos incluidos en las actas de liquidación; así mismo, las otras tres demandadas que no tomaron partido de apoyar u oponerse a la solicitud de la Procuraduría, sí emitieron pronunciamientos sobre la situación y estado contractual, minero y ambiental de las áreas correspondientes a los títulos mineros de Prodeco y de las actividades y obligaciones pendientes o en estado de ejecución a cargo de esta, de lo que se establece que acoger la petición iría en detrimento de los derechos colectivos que se pretenden proteger en el actual proceso y con la medida cautelar vigente.

A todo lo anterior, se suma que tampoco se cumplen los elementos mínimos que exige el artículo 235, CPACA, para el levantamiento, modificación o revocatoria de la medida cautelar, toda vez que ninguno de los demandados (MinAmbiente, MinMinas, ANM, ANLA, Prodeco, Carbones de La Jagua) o afectados (ANM o posibles proponentes) con la medida de suspensión de la Convocatoria del 19 de mayo de 2022, solicitó el levantamiento de la misma y en consecuencia ninguno ofreció caución para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar; como tampoco se presentan los requisitos para modificarla o revocarla, ya que se cumplieron los exigidos para su otorgamiento al punto que la decisión cautelatoria quedó en firme, que sus causas se mantienen y por lo mismo no se han superado, no se ha probado que se hace necesario variarla para que se acate pues su objeto y alcance se cumplen en la actualidad, y la parte en cuyo favor se adoptó no ha informado algún cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su otorgamiento y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria; al contrario y como se demostró en los antecedentes, el demandante se opuso a la solicitud de la Procuraduría.

3.4. Por lo tanto y en razón de lo que se expuso y demostró en esta providencia, se responde al problema jurídico que se planteó, que no se acoge la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y modificarla, como lo pidió la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa con Funciones en Ambiental y Agrario.

3.5. Se informa: (i) En providencia separada, se resolverá sobre la solicitud de reunión que radicó la ANM el pasado 1 de marzo de 2024 -a.62-; (ii) El trámite del que se ocupa la presente providencia y el que se resolverá por separado, no propician la modificación de la convocatoria a la Audiencia Especial fijada para el próximo 19 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento y modificación de medida cautelar, que radicó la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa con Funciones en Ambiental y Agrario.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, la Secretaría debe pasar el expediente al Despacho, para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25899 33 33 002 2022 00544 01
Demandante : Sucesores Pedro Pablo Rozo S.A.S
Demandado : Alcaldía de Tocancipá
Medio de Control : Nulidad
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, el cual se concedió y remitió con el expediente para el trámite de segunda instancia. El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al proceso se remitan digitalizados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: YINLEDI NICOLL DIAZ CORONADO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CHIQUIZA AREVALO Y CONCEJO
MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 250002341000202400186-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES

I.1. Cuestión previa.

Inadmitida la demanda, la parte demandante presentó escrito en cumplimiento de lo ordenado; no obstante, el link de pruebas <https://we.tl/t-p334iCuhXJ> **se encuentra caducado**. Por tanto, se ordenará a la Secretaría que descargue y adjunte al expediente digital los otros Links de Facebook que también fueron aportados.

Es importante señalar que, en efecto, como lo planteó el demandado, no obra en el expediente el acto de elección sometido a control de legalidad; pero sí la demandante solicitó la nulidad de la elección "de Personero Municipal realizada en Sesión del 10 de enero de 2024 por el Concejo Municipal de Soacha – Cundinamarca, por medio de la cual se declaró electo como personero de Soacha para el período institucional 2024 – 2028 al señor LUIS EDUARDO CHIQUIZA ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.174, en el marco de la convocatoria al concurso de mérito para proveer el cargo de personero municipal de Soacha – Cundinamarca, regida por la Resolución 470 del 03 de agosto de 2023", es decir que fue debidamente individualizado.

Posteriormente, señalados los yerros evidenciados en la demanda, la demandante manifestó: *"bajo la gravedad de juramento, me permito expresar que se desconoce la expedición, publicación y/o certificación, de resolución alguna de nombramiento, lista de eligible o documento equivalente, que hubiere sido expedido por el Concejo Municipal de Soacha – Cundinamarca, de elección del personero municipal. Las únicas actuaciones de las cuales tengo conocimiento, son los actos mencionados en el escrito de la demanda, inclusive, a la suscrita como directa interesada y perjudicada, en ningún momento se me ha notificado acto administrativo alguno adicional a ellos"*, y aportó la solicitud elevada ante el Concejo Municipal de Soacha, a fin de obtener el acta levantada en la sesión ordinaria 06 de 10 de enero de 2024.

Por lo anterior, se entenderá subsanada la demanda; en consecuencia, se continuará con el trámite procesal.

I.2. Demanda y trámite procesal.

La parte demandante interpuso medio de control electoral, en procura de obtener la nulidad del acto de elección de Luis Eduardo Chiquiza Arévalo como **Personero** del municipio de Soacha - Cundinamarca.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, sostuvo que el Concejo de Soacha suscribió contrato interadministrativo con el Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – IDEXUD – de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con el objeto de adelantar el concurso público de méritos para la elección del personero/a municipal de Soacha para el periodo 2024-2028. Mediante Resolución No. 470 de 3 de agosto de 2023, la mesa directiva del Concejo de Soacha expidió la reglamentación del concurso.

Con la Resolución citada se dispuso la realización de una entrevista correspondiente al 10% restante para la culminación del concurso de méritos; pero, el Concejo de Soacha transformó la calificación en una votación que no estaba contemplada en la norma reglamentaria y manipuló el concurso de méritos para convertirlo en una decisión política y no meritocrática.

Por ende, mediante acto administrativo, denominado "RESULTADOS PARCIALES DE ENTREVISTA" del 5 de enero de 2024, fueron informados los resultados parciales de la entrevista y allí se otorgó un puntaje de 0 a la aspirante Nicoll Díaz; 0 al aspirante Fredy Martínez, y 10 al aspirante Luis Chiquiza, este último con solamente 12 votos.

Luego, el 10 de enero de 2024, el Presidente de la corporación expide otro acto administrativo denominado "RESULTADOS DEFINITIVOS DE

ENTREVISTA”, otorgando en esta ocasión 10 puntos a los candidatos Fredy Martínez y Luis Chiquiza.

En el caso particular, como fundamento normativo, señaló los artículos 125 de la Constitución Política; 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, y 2.2.27.1 y s.s. del Decreto 1083 de 2015.

Bajo dicho sustento, solicitó la suspensión provisional del acto de elección.

I.3. Traslado de la medida.

Por auto de 15 de febrero de 2024, notificado el 23 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado de la medida por el término legal de cinco (5) días, dentro del cual se pronunció Luis Eduardo Chiquiza Arévalo a través de apoderado.

El demandado consideró que, frente a los requisitos para decretar una medida provisional de suspensión, la demanda debe fundarse razonablemente en derecho y en el caso concreto se sustentó en disposiciones netamente subjetivas de la demandante, a partir de una interpretación errónea del Decreto 1083 de 2015 y de la Resolución 470 de 2023, con la que pretende demostrar que la entrevista del Concejo Municipal de Soacha incumplió en su desarrollo con los preceptos contenidos en las normas.

Frente a la prueba sumaria de la titularidad del derecho, indicó que si bien la demandante en efecto hizo parte de los aspirantes al cargo de personero municipal, Luis Eduardo Chiquiza Arévalo, demandado en la acción que nos ocupa, cumplió con todas y cada una de las etapas fijadas en la Resolución 470 del 3 de agosto de 2023 y con los estándares mínimos para elección de personeros municipales, establecidos en el Título 27 del Decreto 1083 de 2015, tal y como se corrobora en los hechos narrados en la demanda y a lo largo de la argumentación desplegada hasta este punto en el presente documento.

Por último, en relación con las pruebas e información brindada por la demandante, en esta etapa del trámite, cuando el proceso apenas comienza, no surge que la elección demandada adolezca del vicio que se le endilga al proceso.

Por su parte, el Presidente del Concejo municipal de Soacha presentó un escrito sin acreditar su calidad y derecho de postulación, conforme lo normado en los artículos 159 y 160 del CPACA y, 73 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

II.1.- Procedencia y adopción de medidas cautelares

Cita la Sala el artículo 229 del CPACA, que dispuso que, en los procesos declarativos, sin importar el estado en que se encuentren, podrán decretarse, mediante providencia motivada y por solicitud de parte, las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar de manera provisional *i)* el objeto del proceso y *ii)* la efectividad de la sentencia. Lo anterior, no implica prejuzgamiento, toda vez que la decisión se fundamenta en las pruebas obrantes hasta dicho momento, sin perjuicio de lo que pueda acontecer en el desarrollo del proceso y la decisión final que se profiera.

Como requisitos para su decreto, el artículo 231 del mismo Estatuto exige para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto los siguientes: *i) que sea a petición de parte, con la demanda; y ii) que la violación de las normas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

II.2.- Caso concreto.

La medida provisional solicitada consiste en la suspensión de los efectos del acto de elección de Luis Eduardo Chiquiza Arévalo como Personero Municipal de Soacha.

La cautela se basa, en el sentir de la demandante, en que dentro del concurso de méritos realizado para la elección de Personero hubo irregularidades en la etapa de entrevista; en tanto, a su juicio, se desconoció abiertamente su carácter clasificatorio, al respaldarla en una metodología propia de una votación irregular.

Por su parte, el demandado refirió que la solicitud de suspensión se fundó en apreciaciones subjetivas e inconsistentes que no resultan suficientes para probar sus afirmaciones y de las cuales no surge la supuesta vulneración alegada a partir del cotejo del acto de elección con las normas superiores invocadas, ni prueba de los vicios en el proceso de elección, específicamente en la prueba de entrevista. Menos aún se demostró que la solicitud de suspensión provisional deba decretarse para evitar un perjuicio irremediable o que se está ante una situación que requiera un pronunciamiento inmediato del juez, so pena de causar daños irreparables.

El material probatorio aportado con la demanda es el siguiente: (i) Resolución 470 de 3 de agosto de 2023, por la que se convocó al concurso de méritos para proveer el cargo de Personero municipal de Soacha; (ii) documento de entrega a la mesa directiva del Concejo del puntaje consolidado (90%) suscrito por el supervisor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (iii) Resolución 001 de 2 de enero de 2024, que modificó el artículo 5º (cronograma del proceso) de la Resolución 470; (iv) documento contentivo de la metodología para evaluación y calificación de entrevistas de los candidatos; (v) reclamación de resultados parciales de entrevista y su respuesta por parte del Concejo de Soacha; (vi) resultados definitivos de la entrevista y (vii) resultados finales cumplidas las etapas del concurso.

En aplicación de la norma, se puede afirmar que, para este momento procesal, no es dable la intervención judicial tendiente a hacer cesar provisionalmente los efectos del acto demandado, pues, el artículo 231, antes citado, pregona que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores que se señalan como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Situación que no se evidenció, porque, con la documental aportada hasta el momento se prueba la convocatoria y realización de un concurso de méritos para elegir al Personero de Soacha, pero no la existencia de un peligro latente, como tampoco una vulneración o daño inminente que así lo amerite.

En conclusión, en este momento procesal, no es posible establecer la vulneración de la simple confrontación de las normas invocadas con el acto administrativo demandado o del estudio de las pruebas allegadas hasta el momento. No se dispone de los criterios normativos, jurisprudenciales, doctrinales y probatorios, ni de los medios materiales de prueba que demuestren la ilegalidad del acto administrativo impugnado, como lo aduce la demandante, porque para ello se requiere del debate procesal y probatorio que hasta ahora iniciará con la admisión de la demanda y que se definirá cuando se profiera la sentencia de fondo.

Tampoco se percibe que de no accederse a la suspensión que se pide, resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la decisión, toda vez que mientras ejerza el personero elegido, sus decisiones serán válidas, en aplicación de los principios de presunción de legalidad de los actos administrativos y de seguridad jurídica, y aún en el caso de anularse su elección, si así fuere, el procedimiento de designación de quien deba reemplazarlo se debe adelantar de manera expedita, ágil y en lapso corto.

En conclusión, se itera no hay suficientes elementos probatorios, ni una circunstancia o situación jurídica particular y concreta que justifique o respalde la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, en esta etapa procesal.

Por lo expuesto, la Sala de Subsección

III. RESUELVE

Primero. ADMITIR en primera instancia la demanda de nulidad electoral promovida por Yinledi Nicoll Díaz Coronado

Segundo. NEGAR la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas.

Tercero.- Notificar personalmente este auto admisorio a i) Luis Eduardo Chiquiza Arévalo¹, ii) al Concejo Municipal de Soacha y, iii) al Ministerio Público, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **entregando copia de la demanda y sus anexos solamente al Ministerio Público e infórmeles** que esta podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a los tres (3) días de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Advertir, a los demandados que durante el término para contestar la demanda deberán aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos, que dieron lugar al acto de elección demandado **en formato PDF. Inclusive del acto de elección de Luis Eduardo Chiquiza Arévalo como Personero Municipal de Soacha.**

Cuarto. La demandante, en los tres días siguientes a la notificación por estado de este auto, deberá informar de la existencia de este proceso a través de al menos una emisora difundida en Soacha - Cundinamarca y aportar al expediente la certificación de la publicación en dicho medio de comunicación.

Quinto. Reconocer personería al profesional del derecho GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.426.863 de Bogotá y con T.P No. 87.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a Luis Eduardo Chiquiza Arévalo.

¹ Al demandado en el correo suministrado en el escrito de la demanda y a su apoderado en el que recorrió la medida.

Sexto. Por **Secretaría**, de manera inmediata, descargar y adjuntar al expediente los Links de Facebook que también fueron aportados con el escrito de subsanación de la demanda (índice 00008 de SAMAI).

Séptimo. Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Rocío

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO:	HERMES VILLAMIL MORALES Y OTROS
RADICACIÓN:	250002341000202400084-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Subsanada la demanda, ingresa el expediente para continuar con el trámite de admisión.

I. ANTECEDENTES

I.1. Demanda y trámite procesal.

La parte demandante interpuso medio de control de nulidad electoral en contra de Hermes Villamil Morales, en procura de obtener la nulidad de su elección como **Diputado** a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, contenida en el Acta de Escrutinio Formulario E-26 ASA – del 10 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Anolaima – Cundinamarca.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, sostuvo que el demandado fue elegido por la Coalición del Partido Liberal Colombiano y Movimiento Alternativo Indígena y Social “MAIS”, llamada coalición Partido Liberal Colombiano “MAIS” en las elecciones de autoridades territoriales realizadas el 29 de octubre de 2023.

Hermes Villamil Morales incurrió en la causal de *doble militancia* en la modalidad de apoyo, porque, siendo candidato a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, dio respaldo electoral al candidato a la Alcaldía municipal de Anolaima, Guillermo Bahamón Abril, para el periodo constitucional 2024 – 2027, quien estaba inscrito en otro partido o movimiento político.

En el caso particular, como fundamento normativo, señaló el artículo 107 de la Constitución Política, el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011 y el numeral 8 del artículo 275 del CPACA.

Bajo dicho sustento, solicitó la suspensión provisional del acto demandado.

1.2. Traslado de la solicitud cautelar.

Por auto del 15 de febrero de 2024, notificado el 23 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado de la medida por el término legal de cinco días, en los que se pronunció Hermes Villamil Morales mediante apoderado.

El *demandado* consideró que si bien fue avalado en su aspiración a la Asamblea de Cundinamarca por el Partido liberal Colombiano, también lo es que dicho partido no inscribió ni avaló candidato alguno a la Alcaldía de Anolaima, en ese contexto no existía para el demandado razón alguna para anunciar o manifestar respaldo a una candidatura inexistente.

Por su parte, el *Consejo Nacional Electoral* indicó que, como no tuvo conocimiento previo y oportuno para pronunciarse respecto de la doble militancia y ahora la causal es constitutiva de nulidad electoral prevista en el artículo 275 del CPACA, la competencia radica en el juez contencioso administrativo, lo que implica que la entidad perdió toda facultad para pronunciarse del asunto.

Pero, frente a la medida de suspensión provisional del acto de elección del Diputado del Departamento de Cundinamarca, solicitada por el demandante, teniendo en cuenta que, de la confrontación directa con las normas invocadas en la solicitud no surge la supuesta violación, debe ser negada.

II. CONSIDERACIONES

II.1.- Procedencia y adopción de medidas cautelares

Cita la Sala el artículo 229 *ibídem* que dispuso que, en los procesos declarativos, sin importar el estado en que se encuentren, podrán decretarse, mediante providencia motivada y por solicitud de parte, las medidas cautelares que se consideren necesarias para garantizar de manera provisional *i)* el objeto del proceso y *ii)* la efectividad de la sentencia. Lo anterior, no implica prejuzgamiento, toda vez que la decisión se fundamenta en las pruebas obrantes hasta dicho momento, sin perjuicio de lo que pueda acontecer en el desarrollo del proceso y la decisión final que se profiera.

Como requisitos para su decreto, el artículo 231 del mismo Estatuto exige para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto los siguientes: *i) que sea a petición de parte, con la demanda; y ii) que la violación de las normas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

II.2.- Caso concreto.

La medida provisional solicitada consiste en la suspensión del acto administrativo de elección contenido en el acta de escrutinio E-26 ASA de 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se eligió **diputado** para el periodo constitucional 2024-2027 a Hermes Villamil Morales, al considerar que incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo.

La cautela se basa, en el sentir del demandante, en que el elegido diputado apoyó a GUILLERMO BAHAMON ABRIL, candidato a la alcaldía municipal de Anolaima, al desplegar actos positivos, concretos y presencia de muchas personas. Manifestó el solicitante de la medida que:

"Al expedirse el acto administrativo acusado ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL para la ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (E-26 ASA Pagina 11 de 14) en la PARTE PERTINENTE DONDE SE ELIGIO Y SE DECLARO LA ELECCION COMO DIPUTADO DE CUNDINAMARCA DE HERMES VILLAMIL MORALES (página 11 de 14), en las elecciones territoriales que se realizaron el 29 de Octubre de 2023, para el periodo constitucional 2024 al 2027; se vulneró normas de carácter superior, obligatorias y legales, quebrantamiento a la legislación que resulta manifiestamente ostensible y de bulto, porque le prohíbe apoyar, acompañar, respaldar a candidatos diferentes a su coalición de partidos que lo inscribió, esto es a la coalición del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAIS", llamada coalición PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO-MAIS, porque ésta conducta censurable se cometió EN ÉPOCA DE CAMPAÑA ELECTORAL -que va desde el momento en el que inscribe su candidatura a la Asamblea hasta el día de las elecciones-, es así que al encontrarse incurso en CAUSAL DE DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO, para fungir como DIPUTADO A LA ASAMBLEA; es así que se

hace caso omiso a la prohibición al violentar las normas aplicables, como: Arts. 107 C.N, Art. 2 inciso 2º de la Ley 1475 de 2011, numeral 8º del artículo 275 del C.P.A.C.A), que consagran la prohibición de la doble militancia, en la modalidad de apoyo”.

Para resolver, establece el artículo 107 constitucional en cita:

“ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica” (...).

Revisada la actuación, se observó que con la demanda se aportó una solicitud de inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatura por coalición de partidos y movimientos políticos con personería jurídica para la Asamblea de Cundinamarca, en la que se relaciona al Hermes Villamil Morales para la coalición Partido Liberal Colombiano – MAIS –. También, se adjuntó solicitud de inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatura presentada por la coalición de agrupaciones políticas (por el desarrollo integral de Anolaima) para Alcalde, de Guillermo Bahamón Abril.

Obra una certificación del Partido Liberal Colombiano en la que se hace constar que revisado su archivo se pudo verificar que para el municipio de Anolaima no se postuló ninguna persona para participar como candidato a candidata a la Alcaldía para el periodo 2024 – 2027. También, cinco (5) fotografías que según lo manifestado por el demandante fueron *“bajadas de su propia página FACEBOOK del otrora candidato HERMES VILLAMIL MORALES (identificada ésta página, con el número de identificador 338717013481010 de fecha de creación 7 de junio de 2019).”*

El artículo 231, antes citado, pregoná que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores que se señalan como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Situación que no se evidenció; por tanto, para este momento procesal no es dable la intervención judicial tendiente a hacer cesar los efectos del acto demandado; pues no se observó un peligro latente, como tampoco una vulneración o daño inminente que así lo amerite.

Por su parte, si bien el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 prescribe que *“(...) quienes (...) aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección*

popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados”; no es menos cierto que de las pruebas que se aportaron no emerge per se, la doble militancia que se invoca.

Se hace referencia a las 5 fotografías contenidas en los pantallazos de las redes sociales que fueron aportadas; puesto que estas se deben valorar de conformidad con las reglas probatorias que se han fijado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional y verificar las plenas identidades de las personas que se mencionan, Hermes Villamil y Guillermo Bahamón.

Advierte la Sala que si bien en las fotos aparece “1 de septiembre” no se puede, por ahora, establecer el año en que fueron tomadas las fotografías, ni si estas corresponden a la campaña política para las elecciones que se realizaron el 29 de octubre de 2023.

En conclusión, en este momento procesal, no es posible establecer la vulneración de la simple confrontación de las normas invocadas con el acto administrativo demandado o del estudio de las pruebas allegadas hasta el momento. No se dispone de los criterios normativos, jurisprudenciales, doctrinales y probatorios, ni de los medios materiales de prueba que demuestren la ilegalidad del acto administrativo impugnado, como lo aduce el demandante, porque para ello se requiere del debate procesal y probatorio que hasta ahora iniciará la admisión de la demanda y que se definirá cuando se profiera la sentencia de fondo.

Tampoco se percibe que de no accederse a la suspensión que se pide, resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la decisión, toda vez que mientras ejerza el alcalde elegido, sus decisiones serán válidas -Incluido su voto, en aplicación de los principios de presunción de legalidad de los actos administrativos y de seguridad jurídica, y aún en el caso de anularse su elección, si así fuere, el procedimiento de designación de quien deba reemplazarlo se debe adelantar de manera expedita, ágil y en lapso corto.

En conclusión, se itera que en este momento procesal no hay suficientes elementos probatorios, ni una circunstancia o situación jurídica particular y concreta que justifique o respalde la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, en esta etapa procesal.

Por lo expuesto, la Sala de Subsección

III. RESUELVE

Primero. ADMITIR en primera instancia la demanda de nulidad electoral promovida por Jorge Antonio Chavarro Pulido.

Segundo. NEGAR la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas.

Tercero.- Notificar personalmente este auto admisorio a i) Hermes Villamil Morales¹, ii) a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, iii) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, iv) al Consejo Nacional Electoral, i) al Ministerio Público y v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **entregando copia de la demanda y sus anexos e infórmeles** que esta podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a los tres (3) días de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Advertir, a las demandadas que durante el término para contestar la demanda deberán aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto de elección demandado **en formato PDF**.

Cuarto. INFORMAR a la comunidad sobre la existencia del proceso según el numeral 5o del artículo 277 del CPACA y se dejará constancia en el expediente; para ello, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca publicará un aviso de tres días en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado a nuestra Corporación Judicial.

Quinto. Reconocer personería a los siguientes profesionales del derecho:

NELSON IVÁN GARCÍA TARQUINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.063.121 de La Mesa y con T.P No. 131.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a Hermes Villamil Morales.

MARIA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA, identificada con la Cedula de Ciudadanía 1.052.082.686 de El Carmen de Bolívar, titular de la

¹ Al demandado en el correo suministrado en el escrito de la demanda y a su apoderado en el que describió la medida.

Tarjeta Profesional 241.066 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para la defensa judicial del Consejo Nacional Electoral.

Sexto. Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Rocío



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 01157 00
Demandante : UNE EPM Telecomunicaciones S.A
Demandado : Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Admite la demanda

La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (Siguietes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda de UNE EPM Telecomunicaciones S.A. contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Superintendencia de Industria y Comercio; a la Agente del Ministerio Público acreditada ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Y por estado a la demandante.

TERCERO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público.

CUARTO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, con un índice que los referencia, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Dayana Mendoza Casallas como apoderada en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25001 2341 000 2022 00842 00
Demandante : Héctor Alfonso Carvajal Londoño
Demandado : Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Decide sobre solicitud de reunión

1. La Agencia Nacional de Minería -ANM- radicó el 1 de marzo de 2024 (a. 61), escrito en el que solicita una reunión presencial o virtual de servidores públicos de la Agencia con el suscrito Magistrado Ponente, con la finalidad de informar la intención que tiene la entidad de presentar una fórmula para pacto de cumplimiento dentro de este proceso.

La situación planteada por la ANM se enmarca dentro de la posibilidad de suscribir un pacto de cumplimiento en la Audiencia Especial que se ha fijado para el 19 de abril de 2024 y ese tipo de acuerdo se asemeja en algunos ámbitos a una conciliación, en cuya audiencia son las partes -No el Juez- las que convienen los aspectos que establecen de manera conjunta y el Juez asume en principio el carácter asimilable al de conciliador, si bien después con la Sala decide sobre la legalidad del pacto.

Y en este sentido, se pone de presente que la Ley 2220 de 2022, Nuevo estatuto de conciliación, faculta al Conciliador en derecho (Artículo 32.4) y al Agente del Ministerio Público (Artículo 98.9), para "*realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo*". En este caso, de aceptarse la reunión que no redundaría en ilegal, bien podría convocarse también a los demás intervinientes sin que por ello se comprometa la imparcialidad del Juez ni constituya prejuzgamiento, máxime cuando su intervención como Director del Proceso en un Estado Social Constitucional propende por un orden justo.

No obstante, se considera que la reunión propuesta es innecesaria, toda vez que la Ley 472 de 1998 le permite a las partes registrar su proyecto o propuesta de pacto de cumplimiento antes de la Audiencia Especial sin necesidad de revisión o aprobación por parte del Juez, y al quedar al escrutinio público, se acepta que se radiquen comentarios sobre el mismo, de manera especial por parte de los demás sujetos procesales, quienes en la diligencia o antes de manera privada, pueden lograr acercamientos y concertar los aspectos necesarios para suscribir el acuerdo buscado, diálogo inter-partes y entre pares al que se insta promover a la ANM.



2. Se informa a los intervinientes en este proceso, que en providencia separada de la fecha, se resolvió la solicitud de la Procuraduría 25 Judicial Administrativa, donde pedía el levantamiento y modificación de la medida cautelar vigente en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACEPTAR la reunión propuesta por la Agencia Nacional de Minería.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, la Secretaría debe pasar el expediente al Despacho, para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.